

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U. y T.		
SUB. DEP. MUNICIPI.		

REFRENDACION

REF. POR \$
IMPUTAC.
ANOT. POR \$
IMPUTAC.
.....
DEDUC. DTO.

S.P.

ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL RECURSO CAMARON NAILON EN AREA Y PERIODO QUE INDICA.

DECRETO EXENTO Nº 92

SANTIAGO, 22 ENE. 1998

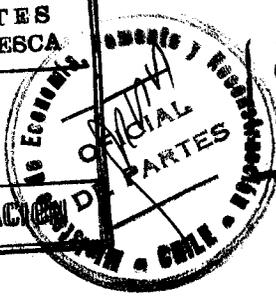
VISTO: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.PESQ.) Nº 63 de 19 de diciembre de 1997; la comunicación previa a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones y V a IX Regiones e Islas Oceánicas; lo dispuesto en el artículo 32 Nº 8 de la Constitución Política de la República; el D.S. Nº 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución Nº 520, de 1996, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una veda biológica reproductiva en el área marítima de la II a la VIII Regiones para el recurso Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*).

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones y V a IX Regiones e Islas Oceánicas.

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA
22 ENE. 1998
TERMINO DE TRAMITACION



"DIARIO OFICIAL"
Nº 3598 de 30 de 01 de 98

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica para el recurso Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*), la que regirá en el área marítima de la II a la VIII Regiones, entre los días 1 de julio y 31 de agosto de cada año calendario, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 3º.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique y efectuar los controles que sean necesarios, para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

POR ORDEN DEL SR. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

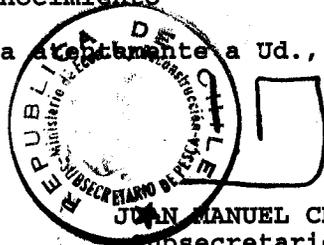


ALVARO GARCIA HURTADO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción



Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN MANUEL CRUZ SANCHEZ
Subsecretario de Pesca